REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00549-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEUDOR	ANDRÉS FELIPE ZAPATA TORRES
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del deudor, frente a la providencia del primero (1) de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, no aceptó la sustitución de poder que en favor de MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA hizo DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, toda vez que, esta última no aportó la sustitución que le hiciere, en su momento, JUAN PABLO GONZÁLEZ ACEVEDO; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El primero (1) de noviembre de 2022, este Despacho decidió, entre otras cosas, no aceptar la sustitución de poder que en favor de MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA hizo DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, al advertir que no obraba en el expediente digital la sustitución que le hiciere a su vez, JUAN PABLO GONZÁLEZ ACEVEDO, en consecuencia, se requirió a la togada a fin de que la aportara.

1.2 La apoderada del deudor, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, el día tres (3) de mayo de 2021 puso en conocimiento del Despacho la sustitución de poder que se requiere a través del auto impugnado. Por esa razón, pretende que se reponga el auto atacado y, en su lugar, se le reconozca personería para representar al deudor conforme al poder otorgado.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso requerir a Dra. DANIELA BERRÍO ARBOLEDA a efectos de que aportara la sustitución de poder que le hiciere, en su momento, el Dr. JUAN PABLO GONZÁLEZ ACEVEDO, toda vez que, esta ya fue remitida, a través de memorial recibido el día tres (3) de mayo de 2021 al buzón electrónico del Despacho, sin embargo, no había sido incorporada al expediente digital.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del primero (1) de noviembre de 2022 y, en su lugar, se aceptará la sustitución de poder pretendida, reconociéndole personería a MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA con T.P. 356.676 del C.S.J., para representar al deudor de la referencia, conforme al poder a ella conferido.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del primero (1) de noviembre de 2022, mediante el cual este Despacho no aceptó la sustitución de poder que en favor de MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA hizo DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, toda vez que, esta última no aportó la sustitución que le hiciere, en su momento, JUAN PABLO GONZÁLEZ ACEVEDO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que en favor de MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA con T.P. 356.676 del C.S.J. hizo DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, INCORPORARLA al expediente digital y, RECONOCERLE PERSONERÍA en los términos del poder a ella conferido, para representar al señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA TORRES.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite correspondiente al proceso liquidatorio al interior de la insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Repone 2020-00549
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02863a7f1ac12fe5bd0a31675aba47826b94d1f86eaf73ec9c926b3499f3767f**
Documento generado en 31/03/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020 00605 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	AURA MARIA FERNANDEZ GARCÍA
Demandado	JAIRO IGNACIO FERNANDEZ AGUDELO Y OTROS
Asunto	Incorpora registro fotográfico de valla

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el registro fotográfico de la valla fijada en el inmueble a usucapir, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P.

En cuanto a lo preguntado por la libelista en escrito que antecede, de quien diligencia los oficios ordenados en el auto admisorio, se le informa a la misma que el Juzgado realizará nuevamente el diligenciamiento de los oficios, conforme lo indica la ley 2213 de 2022, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse enviado los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988909ad074c4d5fc18ae793cd028bf457350f42aa5b98e76950ca548fe8fdf6**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05-001 31 03 017 **2021 0115600**
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE LA ABURRA
DEMANDADO	MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ.
Decisión	Requiere parte demandante Tiene en cuenta gastos procesales.

Previo a continuar con el trámite de la referencia, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie sobre la solicitud de terminación allegada por la parte demandada.

Se advierte que, dentro del presente proceso, obra un título judicial por el valor de $600.000

De otro lado, téngase en el momento procesal oportuno los gastos procesales reportados por el apoderado de la parte demandante.

En relación con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en la cual informa nuevas cuotas de administración que se han venido causando en el curso del proceso, se advierte que no se podrán tener en cuenta pues no se aportó **el título ejecutivo expedido por la representante legal de la propiedad horizontal.**

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7dd8972d9b735ec42f721c553efdd4e0cb05aab27969fce1b9c7f4cd9b001**
Documento generado en 31/03/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00487-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI C.C. 71.700.368
DEMANDADO	FRANK ALEXANDER CÁRDENAS ARROYAVE C.C. 70.136.309
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD-NIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a llevar a cabo un control de legalidad oficioso acerca de las actuaciones que han tenido lugar desde la radicación del proceso de la referencia. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso disponen que, son deberes del juez:

(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (…)"

Además, la ley consagra que, el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

"1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El diez (10) de junio de 2022, este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra el demandado de la referencia y, negarlo respecto de la señora LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ, toda vez que, no se logró demostrar que fuera ella la persona obligada con la suscripción del título valor.

1.2 La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición parcial contra esa decisión, del cual no se corrió traslado por la secretaría del Despacho, toda vez que, aún no se encontraba integrada la *Litis.* Argumentando que, en este caso el Despacho, al no tener de suyo que la señora SANDRA CHAVERRA VELEZ se llama en realidad LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ, debió concluir que, por estar incluida la firma de esta última en la letra de cambio, adquirió la condición de avalista, pues no habría otra significación posible para que su nombre y cédula

aparecieran en el título. Por esas razones, solicita la reposición parcial de la providencia impugnada, en el sentido de librar también mandamiento de pago en contra de la señora LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ, en su condición de avalista de la letra de cambio.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso librar mandamiento de pago en la demanda presentada por HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI a favor de la sucesión del señor JESÚS HILLER GUINGUE BRAND en contra de FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE; por las razones que se pasan a exponer:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (…)".*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

Sumado a ello, debe advertirse respecto al documento allegado como base de recaudo, es decir, la letra de cambio que, debe cumplir, además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Negrilla fuera de texto).

Con los siguientes:

"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Adicionalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o*

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera de texto).

2.2. En el caso que nos ocupa, de la valoración del documento base de recaudo allegado con la demanda, se concluye que, no constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal y como lo establece la normativa previamente mencionada.

Y es que el Código de Comercio, dispone el lleno de requisitos indispensables para los títulos valores que se pretendan ejecutar, entre ellos, contener la firma de quien lo crea. En el particular, la letra de cambio, se ha definido como un título escrito por el cual una persona, denominada librador o girador, ordena a otra, denominada girado, librado o deudor, el pago de una suma de dinero en una determinada fecha de vencimiento. De manera que, el girador, es el creador del título y, en el caso concreto, la firma del señor JESÚS HILLER GUINGUE BRAND, brilla por su ausencia, con lo cual, no se encuentran satisfechos los requisitos generales del título valor para su recaudo. Sumado a ello, las diferencias evidentes entre los nombres de quien dice obligarse y de quien firma no dan claridad de que se trate de un documento que provenga del deudor, con lo cual, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que sea susceptible de demandar ejecutivamente, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, cuenta el Despacho con elementos de juicio necesarios para concluir que, no se encuentra suficientemente demostrada la existencia de las prestaciones que debe cumplir la parte demandada en favor de la demandante. Por esa razón, será del caso dejar sin efectos el auto del diez (10) de junio de 2022, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra el demandado de la referencia y, en su lugar, se negará el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del del diez (10) de junio de 2022, mediante el cual el Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en la demanda presentada por HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI a favor de la sucesión del señor JESÚS HILLER GUINGUE BRAND en contra de FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la apoderada de HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI en contra de FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE y LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, no se perfeccionaron.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Control de legalidad-Niega mandamiento
202200487
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c3ce91800b6d562183719521744cbd102f84d35fd2bff4a1b604faac3eead**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00583 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA
Demandado	GUILLERMO VALENCIA GUARIN
Asunto	Incorpora nuevos cánones de arrendamiento y abonos realizados por la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada, a fin de que se pronuncie la respecto, los nuevos cánones de arrendamiento adeudados por los demandados correspondiente a los meses del 16 de octubre de 2022 al 15 noviembre de 2022, por valor de $9.603.516; del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, por valor de $9.603.516; del 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, por valor de $10.563.868; y del 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, por valor de $10.563.868, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

Igualmente se incorpora al expediente el abono realizados por los demandados y reportados por la parte demandante, por valor de $9.603.516 el 24 de octubre de 202 y los abonos por valor de $9.603.516 y de $10.563.868, realizados el día 16 de enero de 2023, cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184fe6638388cc77d86677e661e2f2e51cabebb002a5014afb3a6f4cb46e723c**
Documento generado en 31/03/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00806 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandado	LEIDY JOANNA CORTES GAONA Y ROBINSON FABIAN PEREZ BALLESTEROS
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la terminación del proceso en virtud al acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado por la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Para efectos de lo anterior, adjunto a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por la representante legal de la entidad demandante y los demandados LEIDY JOANNA CORTES GAONA Y ROBINSON FABIAN PEREZ.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (…)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa…”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación presentada, en la que se acompañada copia del escrito de transacción, suscrito por la representante legal de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. y los demandados LEIDY JOANNA CORTES GAONA Y ROBINSON FABIAN PEREZ.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Se ordena entregar a la parte demandante títulos por valor de $2.952.608, conforme a lo acordado en el acuerdo de transacción, los cuales serán elaborados a nombre de Arrendamientos Panorama los Colores Nit. 900.727.888-9. Los dineros que excedan del valor antes indicado, le será devuelto a la demandada Leidy Joanna Cortes Gaona, a quien se le hizo las retenciones.

Tercero. Se abstiene de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Cuarto. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, conforme a lo solicitado. Ofíciese.

Quinto: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ebeb6a930a4f5bc6c5e5eedcdd9d1cb960eecfb0988bb823e7f1aa7938a76**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00001 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado	LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS
Asunto	Incorpora pronunciamiento contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por la apoderada de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

De otro lado y toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS, se le notificó el mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de merito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f943b1733b28e445e2ff35df540a0d3573369e7ca34d3ab8f1f1891c4b29b6e2**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00064 00
Proceso	Verbal
Demandante	JUAN PUYO PEREZ
Demandado	ANGELA MARIA ATEHORTUA VELEZ
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada confirió poder a un profesional del derecho quien dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANGELA MARIA ATEHORTUA VELEZ, del auto de febrero 27 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda VERBAL instaurada en su contra por JUAN PUYO PEREZ.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar la contestación.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO BEDOYA CARDONA, identificado con CC. 71.679.714 y con T.P. 69.030 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec44dbb332b65b70b899d3f621dc46aee5a3287c7872868c8a4c8f8c39ccdc18**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00081 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	LUZ MARY AGUDELO GOMEZ
Demandados	COOPETRANSA, CARLOS ANDREY CARDONAS, JORGE ABEL AGUDELO OSORIO Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA
Llamada en Garantía	SBS SEGUROS DE COLOMBIA
Asunto	Inadmite llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

Los demandados COOPETRANSA, CARLOS ANDREY CARDONAS y JORGE ABEL AGUDELO OSORIO demandados en el proceso de la referencia, a través de apoderado judicial, proceden a llamar en garantía a SBS SEGUROS DE COLOMBIA, por lo que se encuentra que previo a continuar con el trámite de dicha acción, el apoderado de la parte actora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se deberá aclarar el llamamiento en garantía presentado, en el sentido de indicar el numero correcto de la póliza tomada por los demandados, toda vez que el allí indicado no coincide con la póliza allegada como prueba documental.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la llamante en garantía proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUCIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de los llamantes en garantía un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que

proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44fd70f7dedecfc93174aa6048a6337bfc3618846f4188d8d14c626bcd0370**
Documento generado en 31/03/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00081 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	LUZ MARY AGUDELO GÓMEZ
Demandado	CARLOS ANDREY CARDENAS, JORGE ABEL AGUDELO OSORIO, COOPETRANSA Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Se incorpora notificaciones enviadas a los demandados y las respuesta a la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados CARLOS ANDREY CARDENAS, JORGE ABEL AGUDELO OSORIO, COOPETRANSA Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, quienes se encuentra legalmente vinculados al proceso en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente se incorpora al expediente los escrito de contestación de demanda allegadas oportunamente por todos los demandados.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRES ORION ÁLVAREZ PEREZ, identificado con CC. 98.542.134 y TP. 68.354 del C.S.J., para representar a la demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, en este asunto.

Igualmente se le reconoce personería al Dr. GILDARDO ALFREDO PEREZ LOPERA, identificado con CC. 71.905.300 y TP. 67.159 del C.S.J., para representar a los codemandados CARLOS ANDREY CARDENAS, JORGE ABEL AGUDELO OSORIO, COOPETRANSA, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833e6e7ccabcb4143d31a2afedb6091b9541826f972fd3b4eab4f329f466e292**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00296** 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DEMANDADO	FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** y en contra de **FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. ($4.368.726) por concepto de capital contenido en la obligación representada en título valor pagaré numero 153325 junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. ($27.376) por concepto de intereses a plazo causados entre el 31 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa legal permitida

TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. ($34.036.991) por concepto de capital contenido en la obligación representada en título valor, pagaré, 158668 junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día desde el 01 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. ($258.611) por concepto de intereses a plazo causados entre el 31 de diciembre de 2022 al 31 de enero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa legal permitida

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse

para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte interesada para que se sirva indicar que tipo de acción ejecutiva pretende instaurar, singular o prendario, pues además de solicitar el embargo del vehículo que soporta la garantía prendaria, también se está solicitando el embargo sobre el salario de la demandada y del inmueble con M.I. 1839826, lo anterior, debido a que con la entrada del C.G.P. no es posible la coexistencia entre la Acción Mixta – es decir, de la Acción Real y la Acción Personal

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00296.
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f870d5d5a74518e82e835e7fe6ac6447677f171a0a64cf41842cac0b4239c**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00304 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ .

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf4e45bfc58950205f9054f8f25ef8c1f12e0fe3c66c42abebf67b6b6fdfb4**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00316 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DIACO S.A.
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR (Factura electrónica), instaurada por La sociedad DIACO S.A. en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Ahora bien, las facturas cambiarias de compraventa son títulos valores que habrán de reunir tanto los requisitos sustanciales generales del artículo 621 del Código de Comercio *-el derecho que incorporan y la firma de quien las crea* como los sustanciales especiales contenidos en el artículo 774 *ibidem*, esto son:

(a) la fecha de vencimiento, (b) la fecha de recibo de la factura y (c) las condiciones de pago. Además, se exige el cumplimiento de requisitos para su aceptación, contemplados estos en el artículo 773 del Código de Comercio, como son (a) el deber del comprador de aceptar la factura de forma expresa, (b) la constancia de recibir la mercancía en el mismo documento o en la guía de transporte y (c) la fecha de recibido de la mercancía.

Estos requisitos son sine quo non, es decir, que la factura de venta debe cumplirlos absolutamente todos, pues de lo contrario no se puede predicar que es un título valor, sin embargo, la ley sustancial ha sido enfática al determinar que los reproches a las formalidades de los títulos valores son verdaderas excepciones meritorias que deben debatirse en el fondo del escenario litigioso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(…)
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(…)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla propia)

De manera particular, tratándose de títulos valores *-FACTURAS ELECTRÓNICAS-*, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES *-DIAN-1*, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (Antes el artículo 2° de la Resolución 30 de 2019), establece como requisito de las facturas electrónicas:

.

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (énfasis propio)

El indicado requisito se reitera también en el literal D) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico. Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional2, como la Corte Suprema de Justicia3, han coincidido en criterios al indicar que:

Adicionalmente, se debe tener presente que "De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN." [1]

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
    - descargar la factura en la página web de la DIAN.
    - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
    - recibirla en el correo electrónico.
    - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

En el presente caso y con fundamento en el anterior marco normativo se colige que los documentos allegados no cumplen con los requisitos indicados.

[1] Resolución 000042 de 2020.

CASO CONCRETO

La sociedad DIACO S.A. pretende ejecutar A LA SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ, con base en unas facturas que estima en $ 122.093.167

Sin embargo, tras revisar el titulo ejecutivo aportado, se observa que se aportaron una representación gráfica de la factura de venta electrónica, mas no son las facturas electrónicas originales, sino una impresión, una copia.

Adicionalmente, las facturas electrónicas de venta aportadas, carecen del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico *-creador-*, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, lo cual es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca.

Al respecto la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN (Entidad facultada para reglamentar los sistemas de facturación – Parágrafo 1°, artículo 616-1, ET), en el numeral 14, del artículo 11 (Requisitos de la factura electrónica de venta), reitera la aludida exigencia:

"*(...) 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta (…)"*

Además, tratándose del especial título que se presenta como fundamento de la acción cambiaria, y en términos de la DIAN, este elemento es necesario para: *"garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta".*

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales del título extrañado, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-000316
Niega Mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e9b83da86ee7e9b1e8053ca11089c1f702f3fa047c8539f3d86b2db21ff0a**
Documento generado en 31/03/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00321 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE
Asunto	Se incorpora constancia de diligenciamiento de notificación y de embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de la notificación enviada al correo electrónico y del oficio de embargo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado al mencionado demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6692e24d24c1a77d4e5af70fc3cd2f0344fd2e77973705948f0f79aa998f3e**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00348 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CALLE GONZALEZ
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Allegará copia del histórico vehicular y de propietarios del vehículo involucrado en el presente asunto

- No aparece prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la sociedad demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, así deberá proceder.

- Formulará las pretensiones en la forma técnica prevista en el artículo 88 del CGP, se advierte que las *pretensiones*, deben estar expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá indicar el tipo o clase de responsabilidad que se pretende imputar, asimismo y como quiera que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a la declaratoria de perjuicios causados se deberá indicar la modalidad en la que se solicitan (lucro cesante y/o daño emergente u otros); sumas que deberán indicarse su causación la cual debe estar debidamente sustentada. Haciendo una estimación de su causación, y justificándolos (art. 206 C.G del P)

- Igualmente, deberá indicar desde cuando se pretenden los intereses.

- Integrará el acápite de pruebas, respecto de la testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba para cada una de las personas citadas en tal calidad, tal como lo exige el Art. 212 del C.G. del P.

- Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, y debidamente **determinados** y clasificados. Puntualmente: Lo concerniente a los gastos de transporte es indeterminado y abstracto, puesto que no se individualiza, a lo sumo, la fecha en las que presuntamente se causaron estas erogaciones y su valor en el tiempo.

- Deberá indicar en forma correcta el nombre del demandante, pues los apellidos están invertidos

- Expresará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

- Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00348
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4121dd256469b9c766cfd3de2fe1111e0d306d61010ba63d937a5b58c8dabc7d**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00357 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA Nit. 900528910-1
Demandado:	CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO CC. 1.067.850.210
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, en contra de CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO, por la siguiente suma de dinero:

   Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. ($7.386.625) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

   Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. M.L. ($646.330) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 28 de agosto de 2022 al 2 de febrero de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

   Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ, identificada con CC. 22.897.819 Y TP. 108.675 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a92c4d5d0f64313c1ed63ed76a6c22c934032cb074ca7e4aea26b14e64bdb**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00365 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado:	JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, en contra de JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ, por la siguiente suma de dinero:

   Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. ($11.311.119) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de $10.415.951.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA, identificada con CC. 1.073.325.836 y TP. 317.557 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328a25c80173dbee61e1d282649cfe22f53cb9ddcfe257dafe77a70278ad638**
Documento generado en 31/03/2023 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica